

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-05/2020.

ACTORES: JOSÉ

Æ__/DE__ JESÚS

MONTERO IBARRÁ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: RUBÉN FLORES PORTILLO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALDO RAFAEL MEDINA GARCÍA.

Tepic, Nayarit; uno de abril de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, identificado con clave TEE-JDCN-05/2020 promovido por el ciudadano JOSÉ DE JESÚS MONTERO IBARRA en contra de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la falta de resolución de medio de impugnación intrapartidario, relativo a la falta de renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Bahía De Banderas, Nayarit.

RESULTANDO:

Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Delegación Municipal del Partido Acción Nacional. Por manifestación del actor, desde hace más de un año el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit (En adelante CDEPAN), nombró una Delegación Municipal en Bahía de Banderas y se volvió a designar Delegación, sin que a la fecha se haya convocado para elegir dirigentes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional (en adelante CDM) en aquel municipio.

Lo anterior a pesar de que se promovió un medio de impugnación que culminó con la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (en adelante CJPAN) en el expediente CJ/JIN/59/2019 y acumulados, en la que, según decir de la parte accionante, se ordenó que en el segundo semestre del año dos mil diecinueve se emitiera convocatoria para renovar a los integrantes del Comité Directivo Municipal del municipio de Bahía de Banderas.

- 2. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, el actor se inconformó directamente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco; identificado con la clave SG-JDC-875/2019, derivado de la omisión, entre otros, del Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit, de emitir la convocatoria para la elección de los integrantes del citado Comité Directivo Municipal.
- 3. Reencauzamiento a la instancia intrapartidaria. El veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, al resolver la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el juicio ciudadano resultaba improcedente y lo reencauzó a la Comisión de Justicia del instituto político Partido Acción Nacional, por ser el órgano competente para su conocimiento y resolución conforme a derecho.



- 4. Escrito de excitativa de justicia ante la Sala Guadalajara. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, la parte actora presentó ante la Sala Guadalajara, escrito de excitativa de justicia, mediante el cual realiza diversas manifestaciones con relación a la falta de resolución de la demanda que originó el presente medio de impugnación, la cual se reencauzó a la Comisión de Justicia del PAN.
- 5. Acuerdo plenario de reencauzamiento de excitativa a este Tribunal. El veintiocho de enero de dos mil veinte, la Sala Guadalajara en acuerdo plenario determina no ha lugar a sustanciar el medio de impugnación de excitativa de justicia y ordena remitir el ocurso original al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para resolver lo conducente.
- 6. Recepción de excitativa en este órgano jurisdiccional y radicación como juicio ciudadano TEE-JDCN-05/2020. El treinta uno de enero de dos mil veinte la Magistrada Presidenta acordó tener por recibido el oficio de notificación firmado por el Actuario de la Sala Regional, mediante el cual, anexa el acuerdo mencionado en el punto anterior, manifestando que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita es el medio de impugnación idóneo para controvertir sus derechos político-electorales inherentes al de afiliación a los partidos políticos.
- a) Integración, registro y turno. En mismo acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta, ordena registrar el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano con la clave TEE-JDCN-05/2020 y turnándolo a la ponencia al Magistrado Rubén Flores Portillo, como instructor del referido medio de impugnación.

- b) Requerimiento a la autoridad responsable. En proveído de fecha veinticuatro de febrero último, el Magistrado Instructor ordena a la autoridad responsable remitir las constancias que demuestren la publicidad del medio de impugnación, a efecto de no privar la intervención legal a terceros interesados, y demás documentación necesaria para resolver el juicio.
- c) Informe circunstanciado. El nueve de marzo del año dos mil veinte, se tuvo por recibido escrito presentado por Jovita Morin Flores, quien se ostenta Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se le tuvo acompañando el informe circunstanciado, así como cédula de publicación y retiro relacionadas con el juicio. En el informe de marras en punto siete de antecedentes se manifiesta: "7. Que en archivos obra expediente de juicio de inconformidad bajo número CJ/JIN/59/2019 así como incidente bajo número CJ/JIN/59/2019-1, los cuales obran en estrados físicos y electrónicos oficiales, cuyo fondo se encuentra correlacionado a los hechos narrados por los actores".
- d) Radicación y admisión. En acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veinte el Magistrado Instructor determina admitir el presente juicio en que se actúa. Asimismo, acuerda tener por acompañado el informe circunstanciado documentación requerida a la autoridad responsable. De igual manera, ordena correr traslado al actor con el informe circunstanciado, para que manifieste lo que a su interés convenga, concediéndole un plazo de dos días, contados a partir del día siguiente a la notificación, a efecto de establecer con certeza si la falta de resolver reclamada en su escrito, está relacionada con el expediente identificado con la clave CJ/JIN/293/2019, acordando que transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento del actor se tendrá como acto reclamado la omisión de emitir resolución en el expediente mencionado.



- e) Escrito presentado por persona que no tiene reconocida personalidad. En proveído de veintinueve de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor determinó tener por recibido y agregado en autos el escrito de cuenta presentado por Oscar Fernando Pereyda Andrade, sin realizar pronunciamiento en torno a las pretensiones y manifestaciones de quien lo firma, pues en autos no tiene reconocida la personalidad. Asimismo, advierte el transcurso del plazo concedido al actor en acuerdo de fecha nueve de marzo del año en curso, por lo que se determina resolver respecto a la omisión de resolver el expediente CJ/JIN/293/2019.
- f) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 27 de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor determinó que se contaba con los elementos suficientes para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

 a) Oportunidad. El acto impugnado consiste en la omisión de la CJPAN, de emitir resolución y pronunciarse sobre la falta de emisión de la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en el Municipio de Bahía de Banderas. Este Tribunal Estatal Electoral estima que el medio de impugnación se encuentra en tiempo y es oportuna su interposición, en virtud que a la fecha de resolución de la presente controversia no se ha pronunciado la citada CJPAN sobre la impugnación del justiciable, por tanto estamos en presencia de una omisión, la cual puede ser reclamada en cualquier tiempo mientras subsista, como se colige de la jurisprudencia 15/2011¹; por lo tanto, es de concluirse que se encuentra en tiempo forma para que la presente inconformidad sea estudiada por este órgano colegiado.

- b) Forma. El juicio se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se trata de un ciudadano en el ejercicio de su derecho.

De igual manera, la personería de la parte actora en el presente juicio, se satisface al no objetarse por la autoridad responsable su carácter de militante del Partido Acción Nacional, desprendiéndose además del informe circunstanciado rendido por la responsable, donde se reconoce su personalidad como actor a José de Jesús Montero Ibarra en el medio de impugnación intrapartidista CJ/JIN/293/2019, calidad que al no ser controvertido por las partes

¹ PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Consultable en Gaceta y jurisprudencia Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



no es motivo de análisis, según lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

d) Interés Jurídico. Este requisito se satisface toda vez que la parte actora aduce violaciones a la tutela judicial efectiva, inmediatez, a su derecho de votar y ser votado al no pronunciarse la autoridad responsable sobre la emisión de la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal en Bahía de Banderas, lo cual les faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

Al respecto, resultan aplicable la jurisprudencia electoral 02/2000, cuyo rubro dispone: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA²"; asimismo resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO³".

De igual forma, le asiste al actor interés jurídico para instar el presente juicio, pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Ley Suprema Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin premover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Aunado a ello, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos -en adelante LGPP-; establece que es obligación expresa de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

principios del Estado democrático; cauce legal en el que se comprenden además de la legislación aplicable, la normativa interna que rige la vida de ese ente político como son; los Estatutos y su reglamentación interna.

Asimismo, el artículo el artículo 39, inciso e), de la misma legislación, establece que los estatutos de los partidos políticos establecerán, entre otras, las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de estos.

Al respecto, aunado a lo anterior, el artículo 40, de la LGPP, establece como derechos de los militantes de un partido político el de participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación básicos del partido político y sus documentos de los modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político; así como exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

De lo anterior, se advierte que las determinaciones de los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, vinculadas con el cumplimiento de las normas y procedimientos para integrar o renovar los órganos internos del partido, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, se deben ajustar a lo previsto en la normativa partidista, y que los militantes afiliados al partido político tienen interés para controvertir tales determinaciones, cuando consideren que no se ajustan a derecho.

En el presente juicio, el actor es militante del Partido Acción Nacional y se duele de la omisión de la CJPAN, de emitir resolución en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/293/2019 y pronunciarse



sobre la falta de emisión de la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en el Municipio de Bahía de Banderas, lo que a su juicio vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votado, inmediatez y tutela judicial efectiva, por lo que es claro que acredita interés jurídico para promover a fin de que este Tribunal Electoral resuelva sobre la legalidad y constitucionalidad de dicha omisión. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2013, cuyo rubro dispone: "CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA **IMPUGNAR PROCEDIMIENTO** INTRAPARTIDISTA SELECCIÓN DE **(NORMATIVA** DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL⁴⁴.

e) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que fue agotado el medio intrapartidario, y la impugnación es justamente la omisión resolución de dicho medio intrapartidista CJ/JIN/293/2019, por la citada Comisión de Justicia, lo que se combate en la presente impugnación, por consiguiente, se considera colmado el presente requisito de definitividad, al no existir ningún otro medio de impugnación o recurso en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio.

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Este Tribunal Electoral, no advierte la actualización de causa alguna de improcedencia, ni tampoco fue interpuesta ninguna causal por la autoridad responsable, en consecuencia como quedó señalado en el apartado anterior, el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para que esta autoridad jurisdiccional electoral analice el fondo del presente juicio ciudadano.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

CUARTO. *Síntesis de agravios*. Del escrito presentado por el impugnante se extrae la siguiente síntesis:

ÚNICO. Que le causa agravio la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de no emitir resolución y pronunciarse sobre emisión de la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, convocatoria que corresponde emitir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, aduciendo el actor que con la omisión de la resolución del juicio de CJ/JIN/293/2019, por parte de la citada inconformidad vulneran principios Justicia. se Comisión de constitucionales de inmediatez, prontitud consagrados dentro de la tutela judicial efectiva, con la que toda autoridad debe emitir sus resoluciones y resolver las pretensiones señaladas por la partes.

QUINTO. Fijación de la litis. Determinar si con omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el dictado de la resolución en el Juicio CJ/JIN/293/2019, se vulneran principios constitucionales de inmediatez y prontitud consagrados dentro de la tutela judicial efectiva, en relación con los derechos políticos electorales de votar y ser votados del militante partidista.

Por tanto, su *pretensión* es que este órgano jurisdiccional electoral ordene a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitir la resolución en el Juicio CJ/JIN/293/2019, donde el actor solicita la emisión de la convocatoria para la renovación del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, para que se celebren de manera urgente. Los impugnantes basan su *causa de pedir* en el hecho de que la omisión en resolver el citado Juicio de Inconformidad intrapartidario, vulnera el acceso a una justicia pronta y expedita,



afecta en la emisión de la convocatoria para renovar el comité directivo del Partido Acción Nacional en la citada localidad municipal, también basa implícitamente su causa de pedir en la vulneración de votar y ser votado consagrado en el artículo 35 de la Carta Magna Federal.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hacen valer el actor impugnantes, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca ninguna afectación, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es, que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁵.

Aunado a lo anterior, comó se ha admitido, la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción tógica, va sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables, se precisa lo anterior dado que el medio de impugnación que nos ocupa se despenden/los agravios del cuerpo del Medio de impugnación. Ello

⁵ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Aclarado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral considera **fundados los agravios** esgrimidos por el actor en el presente medio de impugnación, por las siguientes razones:

El artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución Mexicana, en relación a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos; establece cómo obligación expresa de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; cauce legal en el que se comprenden, además de la legislación aplicable, la normativa interna que rige la vida de ese ente político como son los Estatutos y su reglamentación interna. Así, es obligación de los partidos políticos respetar los procesos previstos en su normativa interna con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios democráticos, entre ellos el relativo a la renovación periódica de sus órganos, y el respeto y garantía de los derechos político-electorales de sus militantes. Al respecto resulta aplicable la tesis IX/2003, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dispone: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY".

Por consecuencia, resulta **fundado** lo esgrimido por la parte actora en el sentido del perjuicio que le causa la falta de pronunciamiento en Juicio de Inconformidad CJ/JIN 293/2019 por parte de la multicitada

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42.



CJPAN, pues hasta la fecha que se actúa no se ha resuelto en citado juicio de inconformidad relativo a la omisión de emitir la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Bahía de Banderas, por consecuencia está latente la vulneración a sus derechos políticos electorales de votar y ser votado del actor.

En consecuencia, resulta **fundado** lo argumentado por el actor en el sentido de que la falta de emisión de la resolución en el citado juicio de inconformidad CJ/JIN/293/2019, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva porque no se ha pronunciado con inmediatez y prontitud en la resolución por lo que deberá emitirla a la brevedad, le asiste al actor la razón pues tratándose del ejercicio del derecho fundamental de tutela judicial efectiva regulado en el artículo 17 de la Constitución Federal, las autoridades del Estado deben garantizar que los justiciables tengan acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial, removiendo todos los obstáculos que se opongan, salvo aquellos que por su naturaleza guarden relación con las cargas procesales que deben asumir los accionantes a fin de observar las reglas del debido proceso, del derecho de contradicción, de igualdad procesal entre de las partes, entre otros.

Lo anterior, es congruente con lo estipulado en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, tales como los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que regulan el derecho a un recurso efectivo que le asiste a toda persona para gestionar el acceso a la justicia ante los tribunales judiciales de cada Nación. En el nuevo paradigma en materia de derechos humanos cobra especial relevancia para los gobernados el derecho fundamental de acceso a la justicia, en tanto que sus alcances se ven reforzados al adquirir nuevas dimensiones a partir de

la reciente reforma constitucional de 15 de septiembre de 2017, por la que se adicionó el párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Federal, al establecer un mandato optimizador para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia al imponer "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

Al efecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional citado, todo órgano con funciones jurisdiccionales debe privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento y no necesariamente agotar el término que les confiera o permita la normativa atinente; lo anterior a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deba pronunciarse y evitar que el transcurso de los plazos, llevados hasta su límite, puedan constituirse en una merma en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 38/20154 de la Sala Superior, de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO*8. Asimismo, se considera pertinente destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva es reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2 y 14 y la Convención

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.



Americana Sobre Derechos Humanos en los numerales 8 y 25, donde esencialmente, se establece el derecho de toda persona a una garantía judicial específica, destinada a protegerla de manera efectiva frente a una violación de los derechos humanos reconocidos tanto en el derecho nacional o interno, como en el internacional.

En el caso, dadas las manifestaciones del promovente, resulta especialmente relevante el elemento relativo a la "efectividad" del recurso; respecto de lo cual el Poder Judicial de la Federación ha establecido que el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Al respecto resulta aplicable la tesis II.8o.(Región) 1 K (10ª.), de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL*9.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita; empero, si en la norma se omite regular el tiempo para resolver las controversias, ello no releva a la autoridad de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable

⁹ Consultable en Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, página 2864.

para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular.

En ese sentido, ha establecido que las particularidades de cada asunto serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando éste no se encuentre previsto en la norma. Dicho criterio está contenido en la Tesis XXXIV/2013 de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO" 10.

En vista de lo antes expuesto, este Tribunal advierte que en el acuerdo plenario emitido por Sala Guadalajara, fecha veintiocho de noviembre del 2019, en el expediente bajo el rubro SG-JDC-875/2019, en el que se determinó reencauzar a la CJPAN la resolución de la controversia, a fin de que se pronunciara sobre la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit de emitir la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal de Bahía de Banderas, sin que hasta la fecha la citada Comisión haya emitido resolución alguna, por lo que ante la dilación indebida en la resolución de la controversia y dado que de su informe circunstanciado se desprende que aún sigue pendiente el proyecto de resolución, en el particular en la contestación de agravios por parte de la responsable, a la letra dice: "Que el medio de impugnación intrapartidista se encuentra en instrucción en la ponencia de la suscrita Comisionada Jovita Morín Flores y que será puesto a consideración de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, un proyecto de resolución en la próxima sesión ordinaria, a celebrarse en el mes de marzo". En razón a lo cual, resultan fundados los agravios del actor respecto a la vulneración en su derecho fundamental de tutela judicial efectiva e inmediatez.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.



Asimismo, este Tribunal Estatal Electoral estima que la CJPAN debe emitir inmediatamente resolución del medio de impugnación presentado por el ahora actor, porque de los autos que obra en el expediente, en particular el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende que en el diverso juicio de inconformidad CJ/JIN/59/2019 y acumulados, resuelto el veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, cuyo fondo se encuentra relacionado con la pretensión del ahora actor, la CJPAN expresamente determinó:

Se vincula y ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, para que, atendiendo a los plazos previstos por la normativa estatutaria y reglamentaria de Acción Nacional, emita convocatoria para la celebración de asambleas municipales en Bahía de Banderas, Ahuacatlán, Compostela, Tecuala, San Pedro Lagunillas, y Santiago Ixcuintla, a fin de que estos puedan elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales.

Dichas asambleas se deberán de realizar a más tardar dentro del segundo semestre de dos mil diecinueve, siguiente lo mandatado en los artículos 21, 30, 75 inciso d) y k), y 82 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Por tanto, al resolver el citado medio de impugnación intrapartidista la CJPAN expresamente determinó que a más tardar dentro del segundo semestre del año dos mil diecinueve se debían llevar a cabo las asambleas municipales para elegir al Presidente e integrar los Comités Directivos Municipales, entre ellos el Comité Directivo Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

Lo anterior fue reiterado y precisado por la CJPAN al resolver el incidente de inejecución del citado juicio de inconformidad CJ/JIN/59/2019-INC1 y acumulados, en el que se determinó que:

la orden de la Comisión de Justicia fue que se debían de celebrar las asambleas señaladas en la resolución incidentada, dentro del segundo semestre del presente año, es decir, se cuenta con un plazo

del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, debiendo convocarse por lo menos treinta días antes del día que se señale para su celebración, lo anterior de conformidad con el artículo 86 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, resulta inconcuso que la responsable debe resolver inmediatamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la resolución, el medio de impugnación esta notificación de intrapartidista planteado por el actor. Asimismo, en la misma resolución la CJPAN, para no dilatar aún más la solución del fondo de este asunto y que ya ha sido resuelto en el diverso juicio de inconformidad CJ/JIN/59/2019, debe ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit que dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se le notifique la resolución intrapartidista, deberá sesionar para emitir la convocatoria que establezca la fecha en que se llevará a cabo la asamblea para elegir al Presidente y a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Bahía de Banderas, en los términos dispuestos por los artículos 82 y 86, primer párrafo, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara fundada la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista CJ/JIN/293/2019, por lo que se ordena a la responsable que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la presente resolución, emita la resolución correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena a la responsable que en la resolución intrapartidista que emita, ordene al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en el que se le notifique la resolución intrapartidista, emita la convocatoria que establezca la fecha en que



se llevará a cabo la asamblea municipal para elegir al Presidente y a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Bahía de Banderas.

Además, una vez realizado lo anterior, deberá enviar a este Tribunal Estatal Electoral copia certificada de la resolución emitida a más tardar el día hábil siguiente.

TERCERO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, una vez cumplida la presente resolución sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, Presidenta; José Luis Brahms Gómez; Rubén Flores Portillo; Gabriel Gradilla Ortega; ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo Magistrada Presidenta

José Luis Braims Gómez Magistrado

)_

Rubéň Flores Portillo Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega Magistrado An.

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez Secretario General de Acuerdos